



21 de julio de 2022
FCS-362-2022

Dr. German Vidaurre Fallas
Director
Consejo Universitario

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Me permito responder a la solicitud de emitir un criterio sobre el proyecto denominado Reforma de los artículos 22, inciso a), 25 y 36 del Código Procesal Penal Ley N.º 7594 de 10 de abril de 1996 y los artículos 208, 213 inciso 3), 228 y 394 del Código Penal Ley N.º 4573, para introducir la proporcionalidad en los delitos contra la propiedad y promover la inserción social de las personas infractoras de la ley penal, **Expediente N.º 22.475**.

Este texto fue elaborado por docentes especialistas en la materia:

Costa Rica tiene una reconocida trayectoria en la incorporación de los Derechos Humanos en su ordenamiento jurídico. El país ha suscrito y ratificado de manera formal prácticamente, todos los instrumentos regionales y globales sobre la materia, tradición que, además, tiene un gran significado en nuestra imagen como nación ante la comunidad internacional.

Adicionalmente, como una característica muy propia de nuestro sistema, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada ha establecido el carácter vinculante de instrumentos no convencionales emitidos por órganos especializados de Naciones Unidas y la OEA, tales como las Reglas de Mandela, Reglas de Tokio, Reglas de Beijing, Reglas de Bangkok ¹. Hablamos entonces de recomendaciones que no son diseñadas como conjuntos normativos ratificables, pero que favorablemente forman parte obligatoria de nuestro ordenamiento. Aunado a ello, ambos tipos de elementos tienen rango constitucional en tanto amplíen derechos y garantías más allá de la propia Carta Magna.

De forma paradójica, a partir de 1994 -con sendas reformas a los artículos 51 y 55 del Código Penal- se inició una seguidilla, hasta hoy imparable, de reformas a la normativa penal y procesal penal que, de manera evidente, contravienen el sentido y la evolución del derecho internacional de los Derechos Humanos en materia punitiva. Llegando al punto incluso, a

¹ Véase entre otras resoluciones los votos 2000-7864 y 0709-1991 de la Sala Constitucional.





normas y prácticas jurisprudenciales que contraviene los criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto último, especialmente en la ampliación de las causales de la prisión preventiva a partir de criterios exclusivamente peligrosistas y las condiciones de vida al interior de las prisiones.

La primera de esas reformas aumentó el máximo de las penas de prisión de 25 a 50 años, y la segunda eliminó la posibilidad del descuento por trabajo en la primera mitad de las condenas. Ambas normas fueron modificadas sin sustento técnico alguno, con fines represivos y generando un severo impacto en los tiempos de permanencia en prisión de las personas condenadas a partir de su vigencia.

Además, las reformas referidas y las posteriores realizadas al Código Penal, leyes especiales y Código Procesal Penal nunca contemplaron el impacto en el sistema de justicia penal, escenario donde el hacinamiento carcelario, el deterioro de las condiciones de vida en prisión y la mora judicial representan algunos de los efectos más visibles.

Corolario, el país vive una recurrente crisis de sobrepoblación penitenciaria, la imposibilidad de atender de forma digna a las personas privadas de libertad y un total alejamiento de los objetivos que -entre otros- establecen el Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las recomendaciones de Naciones Unidas, dirigidos a la reinserción social y respeto de la dignidad humana en la aplicación de la sanción penal.²

Especialmente significativa en este fenómeno ha sido la Ley N.º 8720 de 17 de abril de 2009, que convirtió en delitos a una serie de conductas originalmente previstas como contravenciones por infracciones menores contra la propiedad (hurtos y daños), y creó la jurisdicción especializada de Flagrancia para una muy criticable tramitación expedita de procesos penales. De esta forma se ha llegado al extremo de imponer prisión preventiva y pena de prisión por el hurto de bienes de ínfimo valor, casos en que usualmente figuran como ofendidos, cadenas comerciales a lo largo y ancho del país. La suma de estos factores ha repercutido severamente en el crecimiento de la población penitenciaria y en el deterioro indigno de las condiciones de vida en prisión.

El proyecto de Ley N.º 22.475 supone una notable y positiva excepción a las referidas reformas de carácter represivo que han caracterizado nuestro sistema en los últimos 28 años.

Este proyecto contiene una importante reseña de motivos que justifican plenamente su aprobación:

- Insertar normativamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad a las penas aplicadas por hurtos sobre bienes de escaso valor y por necesidad, de mínima afectación al

² La Sala Constitucional en voto 6829-1993 se refirió de manera amplia al principio de humanidad como marco de la ejecución de la sanción penal.



bien jurídico tutelado, dejando muy claro que ambos principios se incorporan ante delitos cometidos contra personas jurídicas.

- Permitir la aplicación de la pena de prisión se concentre en los delitos de mayor gravedad, cometidos con violencia sobre las cosas o las personas. Esto a su vez haría posible destinar recursos para la persecución penal de delitos que afectan de manera significativa a la sociedad como es el narcotráfico, delitos contra la integridad física y sexual.
- Ajustar las normas procesales y penales a la práctica judicial, especialmente dirigido a los esfuerzos del Poder Judicial de la aplicación del Modelo de Justicia Restaurativa (Ley N.º 9582).
- Dotar a tribunales penales y al Ministerio Público de un mayor margen de acción para valorar el caso concreto, ponderar su afectación real al bien jurídico tutelado y a la víctima para promover las soluciones alternas hasta antes de la apertura del juicio oral.
- Plantear que los planes restauren el daño a la víctima, a la comunidad y logren la inserción real de la persona imputada que tenga el afán de construir un proyecto de vida al margen del delito. La cárcel no baja la criminalidad ni disminuye la inseguridad ciudadana, como lo demuestran los sucesivos fracasos de las reformas de corte meramente represivo de las últimas décadas.
- Prever que la aplicación de la propuesta no desampara en todo caso a la parte agraviada, pues pese a la suspensión del procedimiento, queda la vía civil para que se valore una eventual reparación de los daños.
- La citada Ley N.º 8720 de 17 de abril de 2009, produjo un incremento significativo en la criminalización y la persecución penal de infracciones menores contra la propiedad que ha repercutido severamente en el crecimiento de la población penitenciaria. Esta reforma limitó la utilización de soluciones alternativas en el proceso penal, agravó las penas por delitos contra la propiedad, convirtió en delito las contravenciones de daños y hurtos menores, e instauró el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia. Es una ley de perfil únicamente punitiva de conductas que no producen una afectación social como el narcotráfico, los delitos contra la integridad física y sexual, etc.
- Exponer que el creciente hacinamiento carcelario nunca ha llegado a reflejar mejora alguna en la seguridad de la población. El Estado es el único responsable de lo que pase o no pase a una persona privada de libertad mientras está bajo su custodia. Cuando más cárcel se imponga como pena, mayor es la responsabilidad del Estado y ello repercute también en el costo de la justicia y la prisionalización.
- La imposibilidad de separar a las personas privadas de libertad por categorías de delitos o perfiles, considerando que la mayoría de las personas sentenciadas por este tipo de delitos son personas jóvenes (entre 20 y 30 años) en consumo problemático de drogas. En ese



sentido, **el proyecto de ley que analizamos refleja coherencia con la Ley 8261** (Ley General de la Persona Joven), la cual tiene como objetivos, entre otros:

- a. Elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.
- b. Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contemplen la creación de oportunidades, el acceso a los servicios y el incremento de las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía.

La sobreocupación carcelaria impide los procesos de atención profesional para romper el círculo de la delincuencia y alcanzar el cumplimiento de los fines de inserción social de la pena. Salvo casos muy puntuales y prácticamente por decisión personal, la prisión no genera un proyecto de vida que contribuya al bienestar social.

El elevado costo logístico que implica tener a personas privadas de libertad por sentencias cortas, sin que se logren los fines de las penas. A su vez, impide la implementación y aplicación de los procesos de atención a las personas con altas condenas de prisión. Básicamente la prisión actual es una pérdida de recursos estatales en personas que salen de la prisión sin que el Estado haya hecho más por ellas que haberlos mantenido con vida y, en algunos casos eso no se garantiza por el recrudecimiento de la violencia carcelaria.

Las reformas penales y procesales aprobadas en años recientes nunca consideraron nuevas fuentes de financiamiento para garantizar un crecimiento en equipamiento, infraestructura y recursos humanos para la Dirección General de Adaptación Social. Esto, tal vez obedeció a que se visualiza la cárcel como un mecanismo de reunir a personas consideradas socialmente como “indeseables” en un mismo lugar, sin ocuparse realmente de garantizar sus Derechos Humanos. Cuando se piensa en la cárcel se concibe como un castigo y no como una oportunidad. El proyecto pretende que la cárcel no sea necesariamente el destino de quien comete un delito y que las oportunidades sean reales sin mediar prisión.

En nuestro criterio son más que atendibles y válidos los argumentos que exponen las personas diputadas proponentes del proyecto de ley, considerando, además, los siguientes aspectos:

- La mayoría de las modificaciones al marco normativo del sistema penal han surgido en el contexto del populismo punitivo, corriente de alcance global que de manera infundada predica la idea de que la represión es la única respuesta válida al problema de la criminalidad. Esta visión, cargada de sesgos y usualmente carente de sustento científico, ha encontrado un importante caldo de cultivo en los ciclos electorales



pues resulta ser del agrado de la opinión pública, es decir, de la masa de personas votantes.

- Ninguna de estas iniciativas de perfil represivo ha logrado cumplir su promesa generalizada de mejora de la seguridad ciudadana. La actividad delictiva en nuestras sociedades crece de forma acelerada en íntima relación con aumento de la desigualdad social, variable que usualmente se deja de lado de forma notable.
- Es preciso reorientar el ejercicio del poder punitivo en el marco de los Derechos Humanos, aparejado con la obligación del estado de abordar y atender las condiciones socio históricas que inciden en el problema de la desigualdad y por ende de la criminalidad.
- La sanción penal debe recuperar su norte para diseñar formas alternativas de abordaje de aquellos delitos de mínimo impacto en el bien jurídico y en las personas víctimas, fomentando la aplicación de mecanismos alternativos de resolución del conflicto que nace con el delito, así como, el involucramiento constructivo de las partes interesadas, respetando sus derechos para consolidar una cultura de paz.
- En los casos que refiere el proyecto de ley en cuestión, es preciso crear la condiciones para que el proceso penal brinde posibilidades de establecer responsabilidades reparatorias de las personas acusadas, posibilidades para el abordaje constructivo de las condiciones de vida que incidieron en la conducta delictiva y en verdadero proceso de reinserción social alejado de conflictos con la ley penal, todo ello en respeto de los derechos de las personas víctimas.
- La ilógica inversión de recursos de parte del Estado para abordar delitos de contenido patrimonial ínfimo significa una verdadera imposibilidad de atender de forma cabal las necesidades de personas sentenciadas por delitos de gravedad significativa.

La reforma propuesta aborda aspectos procesales y de derecho sustantivo. En primer término, implica una ampliación del principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad en casos de insignificancia (artículo 22 del Código Procesal Penal) para que

“En la valoración de la insignificancia también se deberá considerar si la víctima es una persona física, o una persona jurídica o entidad corporativa a fin de determinar la mínima afectación a su patrimonio, si el bien fue recuperado, o si tiene pólizas para cubrir los daños ocasionados con los hechos investigados.”

La propuesta de ley resulta pertinente pues se trata de casos en los que usualmente los bienes hurtados (por definición de los respectivos tipos penales en ausencia de violencia grave) son típicos productos de estantería comercial (atunes, productos de belleza) de costo mínimo y donde el ofendido es usualmente una cadena comercial (supermercado). La apertura generalizada de procesos judiciales en esta clase de eventos implica una inversión millonaria sin sentido para el estado y la posibilidad de privar de libertad a un ser humano



por un hecho de impacto no significativo en el patrimonio de la víctima, generando un efecto humano e institucional sin proporción alguna como sanción.

El texto mantiene el carácter facultativo de la decisión de la Fiscalía (premisa de la norma desde su promulgación en 1996) y eventualmente permite que la persona ofendida se constituya en querellante particular en caso de inconformidad. Esto permite que cada caso se valore de acuerdo con las condiciones específicas de las partes involucradas.

En cuanto al artículo 25 del mismo cuerpo legal, con la reforma propuesta se permitiría la aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba, hasta antes de declararse abierto el juicio oral, sin perjuicio de tramitarse con arreglo a la Ley de Justicia Restaurativa, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. En la actualidad, tal posibilidad sólo puede solicitarse hasta la audiencia preliminar. De esta manera la salida alternativa podría ser aplicada en etapas más avanzadas del proceso, ampliando el espacio temporal para una solución no sancionatoria, en total coherencia con el objetivo del proyecto de ley.

En el mismo sentido operaría la modificación al artículo 36 sobre la conciliación, permitiendo su aplicación antes de la apertura formal del juicio, situación que, si bien actualmente puede ocurrir en casos concretos, depende plenamente de la decisión del tribunal de juicio y no por norma expresa que lo permita.

En sintonía con los tres artículos procesales que se modificarían de acuerdo con el proyecto de ley, se plantean reformar al Código Penal, básicamente para recuperar la tipología original del hurto y daños menores como contravenciones, excluyendo así la posibilidad de pena de prisión abriendo así la posibilidad de una sanción alternativa.

Este proyecto redimensiona y posiciona la normativa existente sobre el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. A manera de ejemplo:

- Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977;
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975;
- Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979;
- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Resolución 37/194 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1982;



- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en Costa Rica mediante Ley N.º7351 de 13 de agosto de 1993;
- Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Resolución 1984/47 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 25 de mayo de 1984;
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985;
- Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985;
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre la Detención), Resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988;
- Aplicación de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Resolución 1989/57 del Consejo Económico y Social, aprobada el 24 de mayo de 1989;
- Directrices para la aplicación efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Resolución 1989/61 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 24 de mayo de 1989;
- Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de agosto de 1999;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada en Costa Rica mediante Ley N.º7934 de 11 de noviembre de 1999;
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptada por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988;
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990;
- Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990;
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones



Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en 1990;

- Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, Resolución 1999/27 del Consejo Económico y Social, anexo, aprobada el 28 de julio de 1999;
- Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89, de 4 de diciembre de 2000;
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado en Costa Rica mediante Ley N.º8459 de 12 de octubre de 2005;
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 60/147 de fecha 16 de diciembre de 2005;
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas Adoptados por la Comisión durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008;
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 2010 y, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas de Mandela), adoptadas por Resolución aprobada por Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, Resolución 70-175.
- Además, en nuestro país existe Ley N°9204, "Creación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" vigente a partir 10 de marzo de 2014 y con Reglamento N°39062-MJP, vigente desde 16 de julio de 2015.

De igual forma, **el proyecto materializa la abundante jurisprudencia constitucional sobre el carácter supraconstitucional de los instrumentos formales y no formales en materia de Derechos Humanos** como, por ejemplo, las sentencias siguientes:

- N.º 719-90 de las dieciséis horas con treinta minutos del veintiséis de junio de mil novecientos noventa,
- N.º 1147-90 de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa,
- N.º 709-91 de las trece horas cincuenta y seis minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y uno;



- N.º 3435-92 de las dieciséis horas con veinte minutos del año mil novecientos noventa y dos,
- N.º 3550-92, 16:00 de 24 de noviembre de 1992,
- N.º 5759-93 de las catorce horas con quince minutos del diez de noviembre del año mil novecientos noventa y tres,
- N.º 2665-98-94 de las quince horas con cincuenta y un minuto del siete de junio del año mil novecientos noventa y cuatro,
- N.º 2313-95 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del nueve de mayo del año mil novecientos noventa y cinco,
- N.º 7072-95 de las once horas con quince minutos del veintidós de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco,
- N.º 1032-96 de las nueve horas tres minutos del primero de marzo del año mil novecientos noventa y seis,
- N.º 1319-97 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del cuatro de marzo del año mil novecientos noventa y siete,
- N.º 1232-98, 16:00 25 de febrero de 1998,
- N.º 2822-98, 15:18 de 28 de abril de 1998;
- N.º 1801-98 de las nueve horas doce minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho;
- N.º 3223-98, 9:00 de 15 de mayo de 1998,
- N.º 6830-98 de las quince horas con seis minutos del veinticuatro de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho,
- N.º 7484-00 de las nueve horas con veintiún minutos del veinticinco de agosto del año dos mil;
- N.º 7498-00 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de agosto del año dos mil,
- N.º 9685-00 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del primero de noviembre del año dos mil;
- N.º 10693-02, 18:20 de 7 de noviembre de 2002,
- N.º 2771-03 de las once horas con cuarenta minutos del cuatro de abril del año dos mil tres,
- N.º 9992-04, 14:30 de 8 de setiembre de 2004,



- N.º 17.745-06 de las catorce horas treinta y cinco minutos del once de diciembre del año dos mil seis,
- N.º 649-07 de las once horas cuarenta minutos del diecinueve de enero del año dos mil siete,
- N.º 1682-07 de las diez horas treinta y cuatro minutos del nueve de febrero del año dos mil siete,
- N.º 3043-07 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del siete de marzo del año dos mil siete,
- N.º 4276-07 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del veintisiete de marzo del año dos mil siete,
- N.º 14183-07 de las nueve horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de setiembre del año dos mil siete,
- N.º 1682-07, 10:34 de 9 de febrero de dos mil siete,
- N.º 4276-07, 14:49 de 27 de marzo de 2007,
- N.º 14193-08, 1003 de 24 de setiembre de 2008, y
- N.º 15.481-13 de las once horas treinta minutos del veintidós de noviembre de 2013.

La propuesta podría enriquecerse si se consideran las siguientes previsiones:

- a. Los efectos de la reforma requerirían el fortalecimiento de dos programas protagonistas en el tipo de sanciones que se propone ampliar: el Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial y el Programa de Atención en Comunidad de la Dirección General de Adaptación Social. Esta última dependencia, desde hace varios años trabaja por encima de sus capacidades humanas y presupuestarias pues le corresponde el seguimiento de Medidas de Seguridad Curativas, Libertades Condicionales, Incidentes por Enfermedad y sanciones alternativas ya preexistentes en el ordenamiento. No contemplar el efecto de la reforma en estos dos componentes significaría un verdadero colapso en el cumplimiento de sus funciones.
- b. Ciertamente es oportuno que se ponderen aspectos de oportunidad y proporcionalidad. Pese a que se faculta al Ministerio Público al valorar la situación concreta y los atenuantes (o agravantes) que se puedan presentar, se establecen otros criterios objetivos para ser considerados, p.e. el grado de afectación y la incidencia en la persona afectada. Hubiera sido deseable que, así como se faculta a la entidad corporativa o persona jurídica a manifestar su disconformidad por la aplicación de la norma (modificada), así también



podría considerarse posible, otorgar esta facultad a la persona física. No queda claro por qué privar a la persona física de hacer lo que si se permite a las personas jurídicas.

- c. En faltas o contravenciones, en delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, bajo las condiciones que se establecen en la reforma (artículo 36), es oportuno que se conceda a las partes acudir a la Resolución Alternativa de Conflictos por medio de la Conciliación. Es oportuno que, cada vez más, se fomente el uso de mecanismos alternativos en vez de priorizar el uso de mecanismos litigiosos. Con esto se fortalece una cultura no adversarial, aunque si restaurativa a los agravios. Este último punto es esencial, puesto que quien delinque debe tener claro que, al final de cuentas, a la sociedad no le interesa la pena *per se* -con todo el costo procesal y carcelario que ello pueda tener-, sino el sentido de la justicia compensatoria, procurar la reparación del daño antes que la limitación o la restricción de los derechos fundamentales.
- d. El uso del lenguaje del proyecto debe ser inclusivo. Este es un tema pendiente usualmente en casi todo proyecto de ley.

Atentamente,

UCR Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF

C. Archivo



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

FCS Facultad de
Ciencias Sociales

27 de julio de 2022
FCS-376-2022

Dr. German Vidaurre Fallas
Director
Consejo Universitario

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En adición a la nota FCS-362-2022, remitida a su oficina el pasado 21 de julio, me permito adjuntarle el oficio SO-565-2022, enviado por la Escuela de Sociología, referente a la solicitud de criterio sobre el proyecto denominado Reforma de los artículos 22, inciso a), 25 y 36 del Código Procesal Penal Ley N.º 7594 de 10 de abril de 1996 y los artículos 208, 213 inciso 3), 228 y 394 del Código Penal Ley N.º 4573, para introducir la proporcionalidad en los delitos contra la propiedad y promover la inserción social de las personas infractoras de la ley penal, Expediente N.º 22.475.

Atentamente,

 **Firmado
digitalmente**

M.Sc. Teresita Ramellini Centella
Decana a.i.

avc

C. Archivo

Adjunto: SO-565-2022





27 de julio de 2022

SO-565-2022

Señora
Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana
Facultad de Ciencias Sociales

Estimada señora:

En relación con el proyecto de ley de la Asamblea Legislativa que se encuentra en estudio, Expediente N°. 22.475, Reforma de los artículos 22, inciso a), 25 y 36 del Código Procesal Penal Ley N.º 7594 de 10 de abril de 1996 y los artículos 208, 213 inciso 3), 228 y 394 del Código Penal Ley N.º 4573, para introducir la proporcionalidad en los delitos contra la propiedad y promover la inserción social de las personas infractoras de la ley penal, le remito el criterio proporcionado por Jesús Bedoya Ureña, sociólogo que se encuentra realizando estudios de posgrado en el Colegio de México.

Se le solicitó el criterio a otra persona, en cuanto nos lo haga llegar se lo estaré enviando.

**CRITERIOS RESPECTO AL PROYECTO DE LEY 22475 DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Reforma de los artículos 22 inciso a), 25 y 36 del Código Procesal penal ley n.º 7594 de 10 de abril de 1996 y los artículos 208, 213 inciso 3), 228 y 394 del Código Penal, Ley n.º 4573, para introducir la proporcionalidad en los delitos contra la propiedad y promover la inserción social de las personas infractoras de la ley penal.

Emite Mtro. Jesús Bedoya Ureña por solicitud de la Escuela de Sociología de la
Universidad de Costa Rica

Considerando:





Uno. Es sabido que la situación actual de Costa Rica respecto a la condición penal y particularmente al tema penitenciario amerita atención. Este país centroamericano ha destacado ya no solo en la región sino también a nivel mundial como uno de los países que más castiga a su población con penas privativas de libertad. Por ejemplo, en los últimos cinco años Costa Rica ha destacó dentro de los diecinueve países con mayor tasa de prisionalización a nivel mundial, figurando en el año 2018 en el puesto número 19, con 374 privados de libertad por cien mil habitantes. En aquel contexto, el país solo fue superado en la región por El Salvador, Cuba y Panamá. Dicha condición, no solo destaca el ímpetu punitivo por el que se ha decantado el país en las últimas tres décadas, sino también que delata una situación humanitaria grave, pues la preferencia por salidas carcelarias como método de control y castigo, ha venido acompañada de una notable situación de hacinamiento carcelario, donde las cárceles abarrotadas impiden poder cumplir una pena en condiciones adecuadas y atentas con la legislación internacional de Derechos Humanos. De tal suerte, la condición penitenciaria de nuestro país contraría directamente la imagen de país democrático, humanista y progresista. Sobre todo, cuando se observa cómo el avance que hubo en materia penal y penitenciaria a finales de la década de 1970 –al cerrarse la Penitenciaría Central y crearse el Ministerio de Justicia y Paz– se ha desandado a partir del reformismo punitivo de las últimas tres décadas.

Dos. La legislación punitiva en Costa Rica cobró una importante relevancia a partir del primer lustro de 1990 y se extendió inclusive hasta la primera década del 2000. En este periodo, como lo señaló el Informe Estado de la Justicia en 2017, se implementó alrededor de una veintena de reformas que tienen a la cárcel como única opción dentro de su repertorio de sanciones. Configurando así un contexto de mayor extensión y severidad penal.

Hoy en día, no obstante, las perspectivas del “neoconservadurismo penal” y de la “criminología del otro” –sobre las cuales se basa aquella legislación punitiva– no se han desplazado, sino que se mantienen vigorosas en el debate público y el sentido común. Desde estas posiciones, por tanto, se entiende que el aumento en delito y las transgresiones de la ley parten de un contexto de cambio donde ya no hay apego a las normas, bases morales o respeto a las prerrogativas de una convivencia pacífica. En tal sentido, se entiende que la salida es fácil: basta con movilizar algunos esfuerzos moralizadores e incrementar drásticamente los controles penales y sociales para atajar la “epidemia criminal”. Sin embargo, esta agenda se ha mostrado insuficiente y exigua. Principalmente, porque el problema del delito, como se ha podido mostrar en múltiples investigaciones, más que definirse por condiciones individuales de sujetos díscolos y amorales, está altamente correlacionada con una circunstancia social: el aumento de la desigualdad socioeconómica.¹ De tal suerte, seguir castigando más, sin procurar entender y atajar las causas sociales del problema, en vez de ofrecer soluciones, contribuye al recrudecimiento del conflicto social.



Tres. Las condiciones sociales del conflicto, como ya fue dicho, pueden entenderse a partir de las condiciones de cambio y de transformación de Costa Rica en las últimas décadas. Sobre todo, a partir de la intersección de las condiciones sociales y económicas. El perfil que tomó Costa Rica a partir de la década de 1980 y que continúa hasta el día de hoy ha propiciado que este país destaque también como uno de los países más desiguales de la región. Situación que actualmente continúa agravándose, como se constata en la más reciente Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG, 2021) del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), donde se reporta una medida resumen de la desigualdad socioeconómica, a partir del Coeficiente de Gini, del 0,524. Esta medida toma como valores extremos al 0 y al 1, donde el 1 indica un nivel extremo de desigualdad. A nivel mundial, los países más desiguales reportan coeficientes de Gini mayores al 0,5; mientras que los países más igualitarios figuran con coeficientes del 0,2.

Esta condición, como ya ha sido señalada en muchos análisis sociales y económicos, ha traído aparejado múltiples problemas y conflictos sociales. En lo que compete particularmente al delito y la transgresión, hay evidencia suficiente que permite observar cómo el incremento de esta problemática está asociado de manera particular por la desigualdad y su faceta más extrema: la exclusión. Tal como lo indicó el Informe Estado de la Justicia en 2017, el grueso de la población penitenciaria costarricense son personas que, en su gran mayoría, están vinculados a contextos de marginalidad, desregulación y precarización laboral, exclusión del sistema educativo y de la seguridad social. Dentro de este conglomerado de figuran las personas más vulnerables de acudir a repertorios de acción delictiva y, particularmente, a aquellos tipificados como “delitos contra la propiedad”: transgresión que figura como la falta más recurrente y predominante dentro de las tasas de delitos por cien mil habitantes en las últimas tres décadas.

Por tanto:

Uno. Se considera que este proyecto de ley va en la dirección correcta de resarcir la intención de seguir castigando más y entendiendo cada vez menos las bases del conflicto social en Costa Rica. El proyecto, al ofrecer una perspectiva sustentada en la interrelación entre desigualdad socioeconómica y delito patrimonial, atiende que deben existir normativas alternas al castigo de cárcel y ofrece salidas oportunas como la conciliación. Ello ofrece una forma de evitar el aumento de la población privada de libertad, el hacinamiento carcelario, la violación sistemática de derechos humanos y, en suma, la criminalización de la pobreza y el recrudescimiento de la exclusión social.

Dos. Se incentiva a los legisladores y legisladoras de la república para que continúen elaborando esfuerzos que inviten a imaginar y ofrecer alternativas al encierro penitenciario



frente al conflicto social. Es sabido que estas opciones deben ir acompañadas de un conjunto de tareas de mayor calado, pero abonar a un conjunto penal que atienda la complejidad y la base social del comportamiento transgresor, ayudará para evitar que lo que se ofrece como solución no constituya más bien un propósito contrario a la paz social.

Tres. Se respalda y apoya el presente proyecto por considerarlo como un paso en la dirección correcta para atenuar y resolver los múltiples problemas con los que cuenta Costa Rica referidos a su población penal. Se atiende así que esta normativa, en caso de ser aprobada, será consecuente con la proporcionalidad de las penas para aquellos delitos que se entienden como de menor lesividad. Asimismo, dicho conjunto de reformas está atento a ofrecer medidas alternativas al encierro penitenciario y considera a la cárcel como una salida de “ultima ratio”. Estos aspectos en materia penal son a su vez coherentes con un propósito mayor: el de evitar que las bases sociales del delito no se exacerben al fomentar medidas cuya única salida son la intensificación de la desigualdad y la exclusión social.

Atentamente,

UCR | Firmado
digitalmente

Dr. Mauricio López Ruiz
Director

AYS

C. Archivo